



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

DEMANDANTE: NELLIS SANJUAN DURÁN

DEMANDADO: YENIS SANJUAN DURÁN en calidad de madre reconociente y representante del niño LUIS ANDRÉS SANJUAN DURÁN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00510-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5, artículo 84-5 ibídem, artículo 4 y 10 Decreto 806 de 2020; a saber:

1. Respecto a pretensiones es necesario recordar, que lo que se busca en este tipo de procesos es, una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor LUIS ANDRÉS SANJUAN DURÁN no es hijo de la señora YENIS SANJUAN DURÁN, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.
2. El hecho tercero debe aclararse, como quiera que la demandante para la época del parto tenía 25 años y la madre reconociente contaba con 18 años, no indicándole al despacho las razones por las que inscribieron al menor por quien presuntamente, no es su madre.

Aunado a lo anterior, a la demandante NELLIS SANJUAN DURÁN, desde la fecha de inscripción del nacimiento del menor LUIS ANDRÉS por su presunta tía, le empezaron a correr los 140 días para impugnar, los cuales, a la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran más que fenecidos, como quiera, que no indica, la fecha desde la cual se actualizó su interés. (T-207 de 2017 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

3. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ CBERMÚDEZ, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la señora NELLIS SANJUAN DURÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fd64973da1ba70cab1e614e1dbfff082fcca92c534c1a759a37a738e2c595a

Documento generado en 29/11/2021 04:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>